



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

*Asunto resuelto en la sesión del lunes 15 de mayo de 2018.*

**LOS JUZGADORES DE AMPARO NO CUENTAN CON LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA REDUCIR EL PLAZO PARA LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del lunes 15 de mayo de 2018**

*Redacción: Lic. Alma Cisneros Ramírez\**

**LOS JUZGADORES DE AMPARO NO CUENTAN CON LA FACULTAD  
DISCRECIONAL PARA REDUCIR EL PLAZO PARA LA RENDICIÓN DEL INFORME  
JUSTIFICADO**

**Asunto:** Contradicción de tesis 38/2018

**Ministro Ponente:** Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Cecilia Armengol Alonso

**Tema:** Determinar si es válido reducir el plazo de 15 días señalado en el artículo 117 de la Ley de Amparo vigente,<sup>1</sup> para que las autoridades responsables sean requeridas de rendir el informe justificado dentro del juicio constitucional.

**Antecedentes:**

En enero de 2018, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunció la posible contradicción entre los criterios sostenidos por el órgano jurisdiccional que preside y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver diversos recursos de queja de su competencia, en los que se pronunciaron sobre la posibilidad de que los juzgadores de amparo reduzcan el plazo establecido en el artículo 117 de la Ley de la Materia, a efecto de que las autoridades señaladas como responsables rindan su informe con justificación.

Al respecto, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito expresó que no existía criterio alguno en la Ley de Amparo vigente, que permita u otorgue facultades discrecionales al Juez de Distrito para que reduzca el plazo a que hace alusión el artículo 117 de dicho ordenamiento legal, toda vez que de su contenido, se desprende la obligación de las autoridades responsables de rendir el informe de mérito antes de la conclusión del mencionado término, así como la posibilidad de que éste se extienda por 10 días más, si la naturaleza del acto reclamado así lo requiriera.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver 4 recursos de queja, sostuvo que si bien el artículo 117 de la Ley de Amparo refiere al plazo de 15 días para la presentación del informe justificado, de una interpretación teleológica de dicho numeral se deriva que el juzgador de amparo no se encuentra constreñido a agotar tal temporalidad, toda vez que del contenido del precepto en cuestión se aprecia que la autoridad deberá rendir el informe “dentro” de ese plazo, de lo que se colige que de conformidad con la naturaleza y las particularidades del acto reclamado, el informe puede ser requerido en diferentes plazos al establecido siempre y cuando no se exceda de esos 15 días.

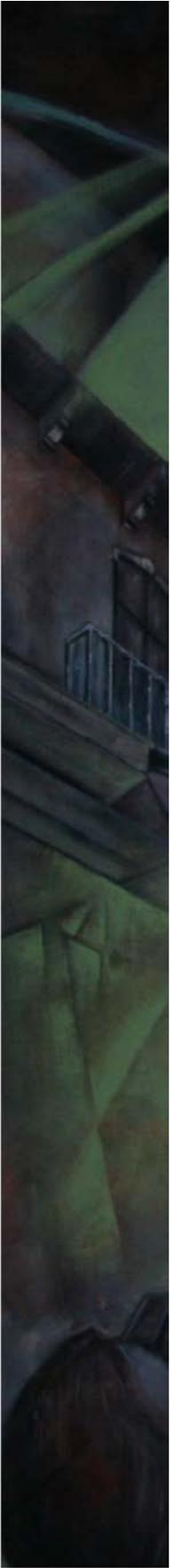
**Resolución:**

Una vez analizadas las posturas contendientes esgrimidas por los órganos jurisdiccionales involucrados, el Alto Tribunal afirmó que el estudio de fondo debía ajustarse a los principios de legalidad, tutela judicial efectiva, así como a las bases constitucionales del juicio de amparo reconocidos en los numerales 14, 17 y 107 de la Constitución Federal.

---

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> **Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. (...)



Siguiendo esa línea, se indicó que del artículo 107 constitucional se observa que la tramitación del juicio de amparo biinstancial o indirecto, se limita al informe de la autoridad, a una audiencia, al desahogo de pruebas y alegatos para obtener el dictado de una sentencia definitiva dentro de la misma audiencia constitucional, por ende, la temporalidad en que las autoridades rindan su respectivo informe no constituye una cuestión de menor importancia, sino por el contrario, representa un punto trascendental para la impartición de justicia, ya que constituye un elemento esencial para la integración de la litis.

Así, se señaló que el artículo 117 de la Ley de Amparo estipula que el tiempo con que cuentan las autoridades responsables para presentar su informe con justificación será de 15 días para que con él, se de vista a la parte quejosa. Asimismo, prevé que el mencionado plazo podrá extenderse por 10 días más, si el órgano jurisdiccional así lo estima necesario en atención a la naturaleza del acto que se reclame en juicio, ya que el objetivo de dicha disposición persigue la efectiva integración del informe y consecuentemente del contenido del litigio.

Lo anterior, se dijo, no implica de ninguna forma la existencia de alguna atribución o facultad discrecional para que el juzgador pudiera requerir el informe de mérito en un tiempo menor al establecido en la normatividad, ni siquiera bajo el argumento de propiciar un juicio de amparo expedito, ya que aun cuando la autoridad pueda rendirlo antes de que fenezca su plazo, ello sólo es una posibilidad, más no una obligación que pudiera exigirsele.

En ese tenor, se precisó que el plazo de 15 días previsto por la Ley de Amparo, lejos de dilatar la tramitación del juicio, tiene por objeto elevar la calidad de su substanciación privilegiando la debida y completa integración de la litis constitucional, ya que de no hacerlo así se estaría frente a una violación al principio de certeza jurídica.

Finalmente, el Tribunal en Pleno recalcó la imposibilidad de disminuir el plazo invocando el principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, en virtud de que representaría una transgresión a la certeza jurídica, toda vez que dicho principio necesariamente implica que las controversias que se ventilen ante el Estado, deben ajustarse a los pautas y tiempos que fijen las leyes para ello.

**Votación:** El asunto se resolvió por unanimidad de 11 votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México